



**EXPEDIENTE N°** : 302-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN POMACOCHA –  
 CARHUAMAYO 220 KV  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE YAULI, SANTA ROSA DE SACCO,  
 PACCHA, TARMA, LA UNIÓN, SAN PEDRO DE  
 CAJAS, JUNÍN Y CARHUAMAYO, PROVINCIAS  
 DE YAULI, TARMA Y JUNÍN DEPARTAMENTO  
 DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción y ampliación de la línea de transmisión Eléctricas, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No instaló desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *No minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m2 de su almacén temporal, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 12 de diciembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **Consortio Transmantaro**) opera la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 KV ubicada en los distritos de Yauli, Santa Rosa de Sacco y Paccha de la Provincia de Yauli, distritos de

Registro Único de Contribuyente N° 20279889208.





Tarma, La Unión, San Pedro de Cajas de la provincia de Tarma, distritos de Junín y Carhuamayo de la provincia de Junín, en el departamento de Junín.

2. Consorcio Transmantaro cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV Pomacocha – Carhuamayo y Subestaciones Asociadas, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - **DGAEE** mediante Resolución Directoral N° 009-2012-MEM/AAE del 6 de enero del 2012 (en adelante, **EIA**).
3. Del 12 al 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Central Térmica Calana – **CT Calana** con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y la implementación de los compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2012**).
4. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre del 2012<sup>2</sup> y en el Informe N° 010-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 146-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión acusó a la empresa de haber cometido supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1829-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de setiembre del 2014<sup>5</sup> y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1698-2014-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 1219-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Transmantaro, atribuyéndole las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Transmantaro no habría cumplido con disponer adecuadamente sus residuos sólidos.	Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup> , Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente <sup>8</sup> , el Artículo 15° de la	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala	De 1 hasta 15 UIT

<sup>2</sup> Folios del 57 y 58 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 44 al 98 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 98 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 99 a 107 del Expediente.

La Resolución de variación, obrante a folios del 182 al 189 del Expediente.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. (...).”*

<sup>8</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente





		Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>9</sup> , en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas <sup>10</sup> .	de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Consortio Transmataro no habría tomado las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas <sup>11</sup> ,	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	De 1 hasta 270 UIT

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

9

**Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

**Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 029-94-EM**

**“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4°. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.**

**“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°.”**

**Decreto Supremo N° 029-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas**

**“Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.**





		aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Consortio Transmuntaro no habría instalado desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 200 UIT
4	Consortio Transmuntaro no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos.	Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> , en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 10 UIT
5	Consortio Transmuntaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m <sup>2</sup> de su	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	De 1 hasta 20 UIT

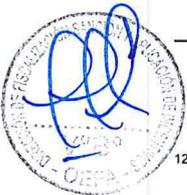
**Artículo 40°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.”

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**“Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...).”





almacén temporal.		028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
-------------------	--	--------------------------------------	--

7. El 31 de octubre del 2014 y 26 de setiembre del 2016, Consorcio Transmantaro presentó a esta Dirección sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

**Hecho imputado N° 1: Consorcio Transmantaro no cumplió con disponer adecuadamente sus residuos sólidos**

- (i) El material extraído de las excavaciones se dispuso en forma de terrazas con la finalidad de no colocarlo en forma desordenada y no desperdigarlo. Por ello, lo detectado en la supervisión no son botaderos adicionales.
- (ii) La empresa cumplió con lo señalado en el EIA, que permite la disposición del material excavado en las bases de las torres, por lo que este material se dispuso en la mencionada área hasta su disposición final, en un relleno sanitario autorizado.
- (iii) El material extraído de la excavación no es material sobrante pues gran parte de él será reutilizado como material para cubrir las excavaciones y otra al final de la obra, cuando se verifiquen los lugares que requieren ser rellenados. Por ello, este no es un residuo sólido peligroso.
- (iv) La visita de supervisión se realizó antes de la culminación de la obra, por lo que aún no era posible determinar qué material tendría que ser materia de disposición final y cuál se utilizaría como relleno.

**Hecho imputado N° 2: Consorcio Transmantaro no tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas**

- (v) Se realizó una indebida referencia a las obligaciones del EIA, toda vez que se citó el numeral 6.5.1 del Subprograma de Manejo del Componente Físico Químicos; sin embargo dicha sección del EIA no tiene relación con las medidas de protección de pastura. Por tanto, no puede imputársele el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental pues se hace referencia a una disposición del EIA que no guarda relación con el punto controvertido.
- (vi) No se ha incumplido el Artículo 34° del RPAAE pues no se ha acreditado que se hayan originado condiciones inestables ambientales, erosión o inestabilidad de taludes. Tampoco incumplió el Artículo 40° del RPAAE pues se ha tenido en cuenta los efectos potenciales sobre la flora y fauna silvestre, contándose con un EIA.
- (vii) La vegetación natural del área donde se llevó a cabo la obra se encuentra constituida predominantemente por manojos dispersos de gramíneas (ichu), por lo que las medidas a adoptarse respecto a la cobertura vegetal se encuentran en función a este tipo de especie, la cual no se daña con el material extraído de la excavación pues éste es el mismo material sobre el que crece de manera natural.
- (viii) Todos los controles para evitar la pérdida de vegetaciones, consideradas en el EIA, han sido implementados y en sitios puntuales se realizó la





recuperación de dichas zonas, quedando en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la obra.

**Hecho imputado N° 3: Consorcio Transmantaro no instaló desviadores de vuelo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV**

- (ix) Los desviadores de vuelo sólo pueden ser colocados cuando se ha tendido el cable sobre las torres y no antes. Se había planificado colocar los referidos desviadores al término de la construcción y, en efecto, éstos fueron instalados en diciembre del 2012. Los cables fueron energizados el 11 de agosto del 2013, por lo que antes de esa fecha no representaban peligro de electrocución para las aves.
- (x) El EIA no estableció el momento en el que se deben instalar los desviadores de vuelo, por lo que no puede imputársele el incumplimiento del EIA si la obra aún no se encontraba terminada.

**Hecho imputado N° 4: Consorcio Transmantaro no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos**

- (xi) El compromiso señalado en el EIA no señala una frecuencia en la que deberá realizarse la disposición de los residuos. Asimismo, debe considerarse que al generarse muy pocos residuos peligrosos, éstos se almacenan temporalmente hasta lograr un volumen determinado para luego llamar a una empresa prestadora de servicios que los recoja.
- (xii) No se ha vulnerado la normativa vigente, pues en noviembre del 2012 no se había realizado la disposición de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la empresa, por lo que no existía obligación de suscribir un Manifiesto de Residuos Peligroso. Inclusive en la Declaración de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al 2012 consta que no se generaron residuos peligrosos durante el 2011.
- (xiii) OEFA no verificó si a la fecha de supervisión efectivamente se había dispuesto residuos peligrosos.

**Hecho imputado N° 5: Consorcio Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto derramó petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal**

- (xiv) Una vez detectado el derrame se procedió de forma inmediata con la recolección conforme a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental del EIA, lo cual se puede constatar en el escrito presentado el 7 de junio del 2013.
- (xv) No es posible considerar que se ha incumplido normas de conservación (Literal h) del Artículo 31° de la LCE pues no se ha establecido de forma concreta a qué norma se refiere dicho incumplimiento. Debe indicarse que el EIA no puede calificarse como una norma.
- (xvi) El derrame accidental no ocasionó ningún peligro para el ambiente, ya que no produjo ni daño real ni potencial.





### Otros descargos:

- (xvii) El OEFA debe considerar que los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012 son de menor trascendencia en la medida que no han causado un daño al ambiente, han sido subsanados luego de la supervisión y no han afectado la eficacia de la función supervisora. Cabe agregar que la empresa considera que si bien algunos hallazgos no se encuentran detallados en el Reglamento de Subsanación Voluntaria, la Autoridad puede declarar nuevos supuestos siempre y cuando cumplan con los criterios previstos.
- (xviii) El OEFA debe aplicar las normas referidas al procedimiento excepcional, dando mérito únicamente a la imposición de medidas correctivas de ser el caso.
- (xix) La Resolución de inicio citó el Numeral 3.20 de la Resolución Directoral N° 028-2003-OS/CD, el cual no cumple con el principio de tipicidad exhaustiva pues no señala de manera específica y cierta la conducta infractora.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si corresponde aplicar el Reglamento de Subsanación Voluntaria en el presente caso.
  - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad.
  - (iii) **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Transmantaro cumplió con disponer adecuadamente sus residuos sólidos.
  - (iv) **Cuarta cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Transmantaro tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación.
  - (v) **Quinta cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Transmantaro instaló desviadores de vuelo.
  - (vi) **Sexta cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Transmantaro presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos.
  - (vii) **Séptima cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Transmantaro minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Consorcio Transmantaro alega que el OEFA debe aplicar las normas referidas al procedimiento excepcional, dando mérito únicamente a la imposición de medidas correctivas de ser el caso.





10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular a las instalaciones de la

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo 220 KV constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en el presente caso

17. La empresa alega que en la medida que los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012 califican como de menor trascendencia, dado que han sido subsanados antes del inicio del procedimiento, no ocasionaron daño y no perjudicaron las actividades de supervisión. En tal sentido, corresponde archivar las imputaciones sin la determinación de responsabilidad ni sanción alguna.
18. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
19. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
20. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>14</sup>.
21. En atención a ello, corresponderá evaluar en cada una de las imputaciones efectuadas contra Consorcio Transmantaro si califican como un hallazgo de menor trascendencia, para lo cual se debe analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple con todos los siguientes requisitos señalados en el



<sup>14</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación**

*Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.*

(...)

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"





Reglamento para la Subsanación Voluntaria<sup>15</sup>; por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; puede ser subsanado; y, no afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad**

- 22. Consorcio Transmantaro alega que la Resolución de inicio citó el Numeral 3.20 de la Resolución Directoral N° 028-2003-OS/CD, el cual no cumple con el principio de tipicidad exhaustiva pues no señala de manera específica y cierta la conducta infractora.
- 23. Al respecto, cabe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso)<sup>16</sup>.
- 24. En efecto, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>17</sup> se remite a otras normas para la configuración de la infracción, en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Así, esta norma tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora; además, tiene como base legal el Literal h) del Artículo 31° del LCE, el cual si bien puede contener un supuesto general, se complementa con las normas ambientales que contienen una obligación específica, concretizando la conducta que se espera del administrado.
- 25. Precisamente, la Resolución Subdirectoral de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador especifican en cada conducta imputada el Literal h) del Artículo 31° de la LCE con la norma que contiene la obligación específica que la complementa: los Artículos 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema

<sup>15</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*“Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA”.*

<sup>16</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

<sup>17</sup> Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM o la normativa de residuos sólidos.

26. Cabe precisar que el hecho imputado N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador refiere a que la empresa no tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión; el cual calza en los tipos legales señalados en el párrafo anterior y que serán desarrollados en la presente Resolución.
27. Siendo ello así, el administrado<sup>18</sup> tiene conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en las normas tipificadoras y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad y existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
28. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Transmataro cumplió con disponer adecuadamente sus residuos sólidos

##### (i) Cuestión procesal previa

29. Mediante la Resolución de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se imputaron tres conductas referidas al incumplimiento de compromisos ambientales dispuestos en el EIA incluyéndose como normas que tipifican la conducta infractora al Artículo 15° de la Ley del SINEFA, tal como se detallan a continuación:

1	Consorcio Transmataro no habría cumplido con disponer adecuadamente sus residuos sólidos.	Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Consorcio Transmataro no habría tomado las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



Adicionalmente, tal como señala el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003- OS/CD es de aplicación a aquellos titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a Consorcio Transmataro.



	línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas.	
3	Consorcio Transmataro no habría instalado desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

30. El Artículo 15° de la Ley del SINEFA señala las facultades de fiscalización que posee el OEFA, tales como realizar supervisiones sin previo aviso, acompañarse por técnicos o peritos durante el desarrollo de la fiscalización y proceder a practicar la diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario, entre otras.
31. Por lo tanto, dicha norma no establece una obligación al administrado referida al cumplimiento de los compromisos ambientales sino que otorga facultades al OEFA; en este sentido, corresponde archivar las tres imputaciones antes señaladas únicamente en el extremo referido al supuesto incumplimiento al Artículo 15° de la Ley del SINEFA.

#### IV.3.1 Marco normativo aplicable

32. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**) establece que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de manera tal que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud<sup>19</sup>.
33. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>20</sup>.
34. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. (...)"*.

<sup>20</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*





establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

35. Por su parte, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la Resolución que aprueba un estudio de impacto ambiental, constituye la Certificación Ambiental. Ésta faculta al titular a obtener las demás autorizaciones, licencias y/o permisos necesarios, de igual forma obliga al titular a cumplir con las obligaciones asumidas en su estudio de impacto ambiental<sup>21</sup>.
36. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones tiene la responsabilidad del control y protección del ambiente<sup>22</sup>. Asimismo, el Artículo 13 del RPAAE señala que junto a la solicitud de concesión definitiva, el solicitante presentará un Estudio de Impacto Ambiental<sup>23</sup>.
37. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>24</sup>.
38. De acuerdo a lo antes señalado, las empresas con concesiones o autorizaciones de actividades eléctricas deben cumplir los compromisos establecidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, por lo que la imputación de la conducta señalada por incumplimiento a dichas normas corresponde ser analizada a continuación.

#### IV.3.2 Compromiso asumido en el EIA

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 029-94-EM

**"Artículo 5°.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."

<sup>23</sup> Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 029-94-EM

**"Artículo 13°.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°."

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

**"Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





39. Consorcio Transmantaro se comprometió a no almacenar ni disponer los residuos sólidos producto de las excavaciones en cualquier lugar, tal como se detalla a continuación:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico – Químico**

(...)

**D. Medidas para la protección del suelo**

(...)

**D.2 Parámetro: Calidad de Suelo**

(...)

**Medidas de Mitigación**

- Los residuos sólidos producto de las excavaciones no podrán ser almacenados ni dispuestos en cualquier lugar (media ladera, quebradas secas o cursos de agua). Estos serán acarreados y dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario debidamente autorizado y registrado ante la Autoridad de Salud, con el fin de no causar problemas de deslizamiento y erosión posterior.  
(...)"

40. En ese sentido, Consorcio Transmantaro se comprometió a no almacenar ni disponer los residuos provenientes de las excavaciones en cualquier área, sino que éstos serían dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario autorizado.

41. Adicionalmente a ello, Consorcio Transmantaro consideró como medida de mitigación para el control de la calidad del aire, la disposición del material excavado alrededor de las bases de las torres, tal como se detalla a continuación:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico – Químico**

(...)

**C. Medidas de Control de la Calidad del Aire**

(...)

**Medidas de Mitigación**

(...)

- De ser posible, el material excavado para la instalación de las estructuras de las líneas de transmisión podrán ser dispuestos alrededor de las bases de las torres, según su naturaleza: en caso de suelo eriazo, será esparcido sobre el terreno para el afirmado de los accesos temporales; en caso de material rocoso, se apilará en forma de pircas y, en caso de suelo fértil se dispondrá en la misma zona.

42. En este sentido, la empresa se comprometió a disponer sus residuos en el relleno sanitario y durante la etapa de construcción, dispondría el material de excavación en las bases de las torres, según su naturaleza.

**IV.3.3 Análisis de los descargos**

43. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Consorcio Transmantaro no habría cumplido con realizar una adecuada disposición de sus residuos sólidos, en tanto se observaron botaderos de material excedente cercanos a las torres, tal como se detalló en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>:





N°	Observación	(...)	Fecha de detección
(...)	(...)	(...)	(...)
6	Debajo y alrededor de las torres, de la N° 150 (0397704, 8759517) a las N° 161 (0395624, 8763385) de la LT Pomacocha-Carhuamayo, CTM ha esparcido (en un área total aprox. 6 298 m <sup>2</sup> ) el material extraído (tierra pedregosa amarilla) de las excavaciones para cimentación de dichas torres. Además en las torres N° 155, N° 156 y N° 157 existen botaderos con el mencionado material con un volumen total aprox. 91 m <sup>3</sup> , así mismo se ha abandonado en las zanjas de infiltración cercanas a la torre N° 153 dicho material en una longitud total de 81 m. Conforme al Plan de Manejo Ambiental estos materiales deben ser dispuestos en un relleno sanitario autorizado.	(...)	14-11-2012
(...)	(...)	(...)	(...)

44. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio que se evidenció que alrededor de las torres N° 150 a la N° 161 de la LT Pomacocha – Carhuamayo se esparció el material de las excavaciones para la cimentación de las referidas torres. Asimismo también se observó la existencia de botaderos de material extraído que fueron dispuestos sobre los pastos naturales.
45. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 7 al N° 14 del Informe de Supervisión, en donde se aprecia que el material de excavaciones fue dispuesto sobre pastos naturales, así como botaderos de excedentes junto a diversas torres<sup>27</sup>:

Fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión



Vista 7. Material extraído de las excavaciones cubriendo los pastos naturales. Vista 8. Tierra pedregosa amarilla donde existían pastos naturales.



Folios 48, 48 reverso, 49 y 50 del Expediente.

Folios 48 y 49 del Expediente.

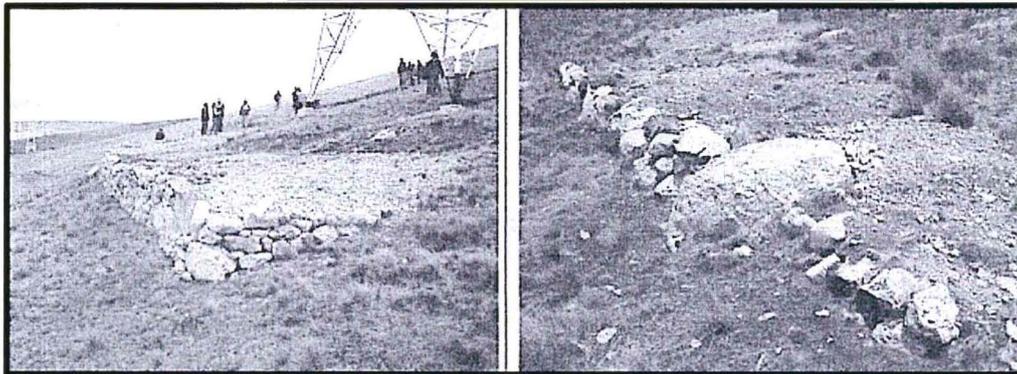


**Fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión**



Vista 9. Botadero del excedente de excavaciones junto a la Torre N° 155.  
Vista 10. Botadero del excedente de excavaciones junto a la torre N° 156.

**Fotografías N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión**



Vista 11. Botadero del excedente de excavaciones junto a la Torre N° 157  
Vista 12. Botadero del excedente de excavaciones junto a la Torre N° 159.

**Fotografías N° 13 y N° 14 del Informe de Supervisión**



Vista 13. Zanjas de infiltración, cerca de la torres N° 153, cubiertas de material extraído.

46. Consorcio Transmantaro alega que el material detectado durante la Supervisión Especial 2012 es material extraído de las excavaciones, el cual fue colocado en forma de terrazas al pie de las torres mencionadas, con la finalidad de no esparcirlo, tal como se encontraba comprometido en su EIA.

47. En efecto, tal como se ha señalado, la empresa se comprometió a que durante la





**etapa de construcción**, colocaría el material excavado para la instalación de las estructuras de las líneas de transmisión alrededor de las bases de las torres, según su naturaleza. Ello con la finalidad de controlar el impacto sobre la calidad del aire.

48. No obstante, de la revisión de la Ficha Técnica emitida por el Organismo de Supervisión de la Inversión en Minería y Energía – **Osinergmin**<sup>28</sup>, se advierte que la puesta en operación comercial (inicio de actividad de operación) de la LT Pomacocha – Carhuamayo **fue el 20 de setiembre del 2013**. Ello quiere decir que a la fecha de la Supervisión Especial 2012 (noviembre 2012) la etapa de construcción del proyecto no había culminado y en consecuencia Consorcio Transmantaro podía disponer su material excedente alrededor de las torres, por lo que no incumplió el compromiso ambiental imputado.
49. Por otro lado, cabe precisar que el material detectado durante la Supervisión Especial 2012 no constituye un residuo sólido debido a que, tal como señala la empresa en sus descargos, el EIA lo autorizaba a que lo reutilice tapando las excavaciones para el reafirmado de los accesos, una vez finalizada la construcción. Por lo tanto, corresponde archivar la imputación también en este extremo.
50. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar la presente imputación. Por tanto, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
51. Es preciso señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
52. Finalmente, cabe precisar que Consorcio Transmantaro se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como a respetar la normativa ambiental vigente a fin de evitar la afectación del ambiente mientras se encuentre en la etapa de operación del proyecto, de forma tal que, en posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA se advierta el efectivo cumplimiento de sus compromisos.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Consorcio Transmantaro no tomó medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las líneas eléctricas**

##### **IV.4.1 Marco normativo aplicable**

53. Tal como se ha señalado, el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Aco\\_rde%C3%B3n/1.2.2.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Aco_rde%C3%B3n/1.2.2.pdf)



54. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
55. Por su parte, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la Resolución que aprueba un estudio de impacto ambiental, constituye la Certificación Ambiental. Ésta faculta al titular a obtener las demás autorizaciones, licencias y/o permisos necesarios, de igual forma obliga al titular a cumplir con las obligaciones asumidas en su estudio de impacto ambiental.
56. El Artículo 5° del RPAAE establece que durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones tiene la responsabilidad del control y protección del medio ambiente. Asimismo, el Artículo 13 del RPAAE señala que junto a la solicitud de concesión definitiva, el solicitante presentará un Estudio de Impacto Ambiental.
57. De forma complementaria, el Artículo 34° del RPAAE<sup>29</sup> señala que los proyectos eléctricos serán construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones de inestabilidad ambiental. Por su parte el Artículo 40° del RPAAE<sup>30</sup> establece que los proyectos eléctricos, en cualquier etapa que se encuentren deberán considerar los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.
58. En el presente caso, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
59. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, de tal modo que no se originen condiciones de inestabilidad ambiental y que consideren los efectos potenciales de éstos sobre la flora y fauna silvestre.

#### IV.4.2 Compromiso asumido en el EIA

60. Consorcio Transmantaro estableció en su EIA que **ciertas actividades dentro del proyecto, generarían erosión del suelo y pérdida de la cobertura vegetal**, tales como las excavaciones y movimientos de tierra por el retiro de cobertura



Decreto Supremo N° 029-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas  
**"Artículo 34°.-** En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."



Decreto Supremo N° 029-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas  
**"Artículo 40°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre."



vegetal para la construcción de las fundaciones de torres, torres y caminos, entre otras<sup>31</sup>, tal como se detalla a continuación:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico – Químico**

(...)

**D. Medidas para la protección del suelo**

(...)

**D.1 Parámetro: Erosión y compactación**

(...)

- Excavaciones y movimientos de tierra, retiro de cobertura vegetal para la construcción de las fundaciones de las torres.
- Excavaciones y movimientos de tierra para las fundaciones de las torres y el tendido del conductor.
- Movimientos de tierra por mantenimiento de caminos de accesos temporales.
- Movimientos de tierra para instalación del patio de máquinas, almacén temporal.

**6.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico**

**A. Medidas de Control de Flora**

**A.1 Parámetro: Cobertura Vegetal**

- Pérdida de la vegetación durante la construcción de las líneas de transmisión y ampliación de subestaciones asociadas

(...)"

61. Frente a dichos impactos, la empresa está obligada a tomar medidas que eviten la afectación del ambiente, en concordancia con lo señalado en el Artículo 34° y 40° del RPAAE (erosión y afectación de vegetación, respectivamente).
62. La empresa alega que se ha realizado una indebida referencia a las obligaciones del EIA, toda vez que se citó el numeral 6.5.1 del Subprograma de Manejo del Componente Físico Químicos; sin embargo, para Consorcio Transmataro dicha sección del EIA no tiene relación con las medidas de protección de pastura. Por tanto, no puede imputársele el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental pues se hace referencia a una disposición del EIA que no guarda relación con el punto controvertido.
63. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el Numeral 6.5.1 corresponde al Subprograma de Manejo del Componente Físico - Químico, también **es cierto que éste subprograma comprende aquellas medidas de protección del suelo y dentro de éste, aquellas medidas de mitigación contra la erosión y compactación** (de suelos).
64. Así, el Numeral 1 del Literal D, del Numeral 6.5.1 del EIA, estableció como un compromiso de mitigación, **el limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres**, a fin de minimizar la cantidad de suelo disturbado. Por tanto, si bien el citado numeral no corresponde a las medidas de mitigación de protección de pastura, **sí hace referencia al posible desbroce de la cobertura vegetal** y por ello delimita esta acción al área de fundaciones de las torres, a fin de afectar la menor cantidad de cobertura vegetal.
65. Adicionalmente a ello, cabe precisar que en el Numeral 6.5.2 del EIA incluye las medidas de protección a la cobertura vegetal, el cual es coherente con el referido

El área de fundaciones de las torres, se refiere al área que ocuparán las excavaciones que se realizan para colocar el *stub* en cada pata de la torre, generalmente tiene una superficie de 2.5 x 2.5 m y puede alcanzar una profundidad de hasta cuatro (4) metros.



a las medidas de protección de suelo, debido a que establecen que se debe evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y ampliación de subestaciones, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas:

**“Medidas de Mitigación**

- Se limitará estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, subestaciones, a fin de disturbar la menos cantidad de suelo.
- El material superficial removido, deberá ser apilado y protegido para su posterior utilización. (...)

**“Medidas de Mitigación**

- Evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de fundación de las torres e instalaciones temporales.
- En lo posible los cortes de la vegetación a realizarse para la limpieza y desbroce se deberán efectuar con herramientas de uso manual y no emplear por ningún motivo equipo pesado a fin de dañar lo menos posible la vegetación existente. (...)

66. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento vertido por Consorcio Transmantaro en este extremo.

**IV.4.3 Análisis de los descargos**

67. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Consorcio Transmantaro no cumplió con los compromisos asumidos en su EIA, toda vez que eliminó pasturas naturales fuera de las áreas de fundaciones de las torres, tal como se detalló en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>:

N°	Observación	(...)	Fecha de detección
(...)	(...)	(...)	(...)
4	Adyacente al cerco vicuñero (0397704, 875917) existe un área aprox. 300 m <sup>2</sup> (donde CTM desplazaba su maquinaria) cubierta con material extraído de las excavaciones que ha eliminado las pasturas naturales (alimento de las vicuñas), lejos de las zonas de fundación de las torres con lo cual se incumple el Plan de Manejo Ambiental.	(...)	14-11-2012
5	Hacia la torre N° 157 de la LT Pomacocha-Carhuamayo, CTM ha abierto, utilizando tractor, una trocha de 330 m de largo por 4,8 m de ancho (en ladera con 45° de pendiente), eliminando los pastos naturales (alimento de las vicuñas) y arrojando el material sobrante hacia las pasturas adyacentes en una franja aprox. 1,5.	(...)	14-11-2012
(...)	(...)	(...)	(...)

68. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>33</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>34</sup> que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que un área aproximada de 300 m<sup>2</sup> adyacente al cerco vicuñero, fue cubierto con material extraído de las excavaciones. Asimismo, se evidenció la existencia de una trocha abierta hacia la torre N° 157 de la LT Pomacocha-Carhuamayo en cuyas áreas adyacentes se detectó material sobrante la cual origina condiciones de inestabilidad.



<sup>32</sup> Folio 58 del Expediente.

Folios 49 reverso, 50 y 50 reverso del Expediente.

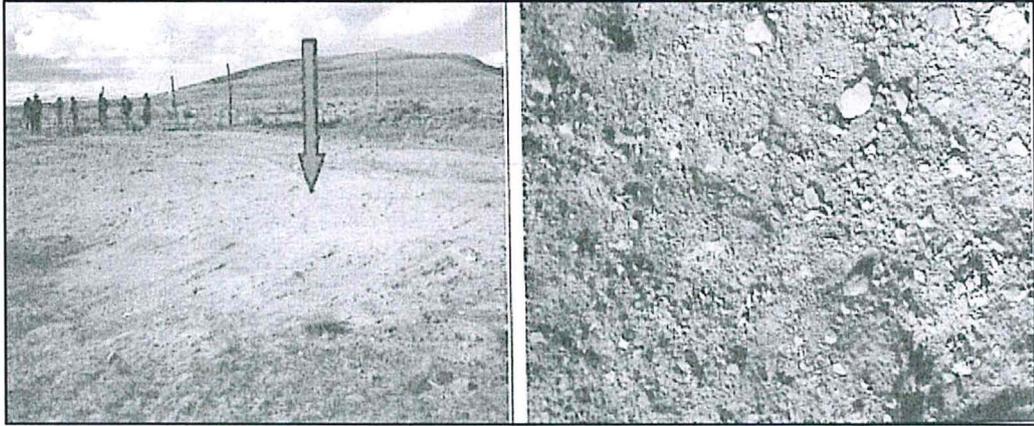
Folio 4 reverso y 5 del Expediente.





69. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 17 al N° 24 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia material excavado sobre pastos naturales<sup>35</sup>:

**Fotografías N° 17 y N° 18 del Informe de Supervisión**



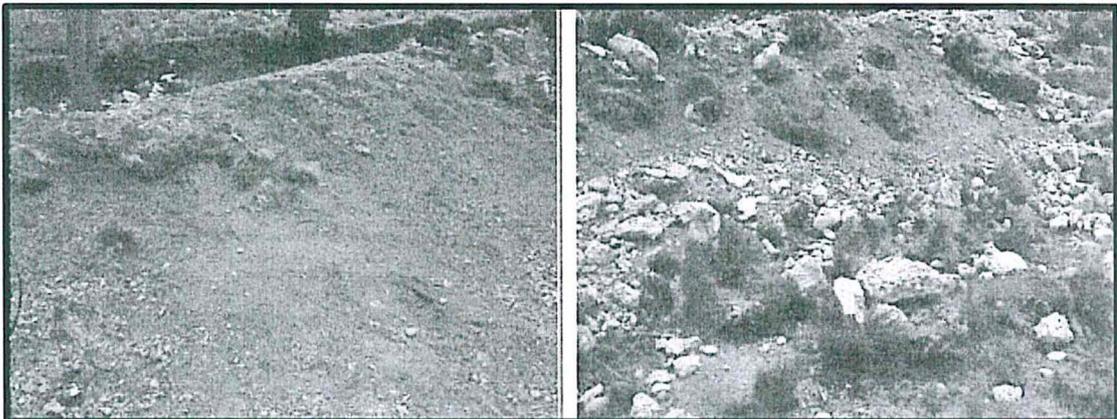
Vista 17. Área lejos de las torres con huellas de maquinarias y vehículos motorizados.  
Vista 18. Tierra pedregosa amarilla cubriendo el área donde existían pastos naturales.

**Fotografías N° 21 y N° 22 del Informe de Supervisión**



Vista 21. Trocha de acceso abierta con excesivo e innecesario movimiento de tierra.  
Vista 22. Inestabilidad y riesgo de erosión del suelo por la construcción de la trocha.

**Fotografías N° 23 y N° 24 del Informe de Supervisión**



Vista 23. Material extraído lanzado hacia los pastos naturales.  
Vista 24. Material extraído lanzado hacia los pastos naturales.



Folios 50 y 50 reverso del Expediente.

70. Consorcio Transmantaro alega que no se ha incumplido con el Artículo 34° del RPAAE, pues no se ha acreditado que se hayan originado condiciones inestables ambientales, erosión o inestabilidad de taludes. Tampoco incumplió el Artículo 40° del RPAAE toda vez que se tuvieron en cuenta los efectos potenciales sobre la flora y fauna pues se cuenta con un EIA.
71. Sobre el particular, de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión se advierte que el material de corte fue colocado como relleno para formar la plataforma de la carretera hacia la torre N° 157, la cual no había sido revegetada ni contaba con un talud conformado<sup>36</sup>, tal como se señala a continuación:

**Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión**



72. El material colocado como relleno se considera como un material inestable toda vez que su contacto con diversos agentes externos (viento, precipitación, movimientos sísmicos, entre otros) provoca que este material se desplace hacia la pendiente produciéndose deslizamientos<sup>37</sup>.
73. La falta de un talud conformado no solo produce deslizamientos, si no que ello sumado a la precipitación produce erosión pluvial, es decir se produce un desprendimiento, transporte y depósito de partículas o masas pequeñas de suelo o roca, produciéndose surcos y cárcavas sobre el material inestable. Asimismo, corresponde indicar que el material colocado por la empresa no supe las funciones del talud conformado, puesto que están conformados por cortes no compactados que son fácilmente deslizables<sup>38</sup>. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



El término 'conformado' debe entenderse como la acción que permite que el material de relleno (proveniente de excavaciones) no cause ningún peligro, al permitir que el talud cuente con una pendiente y estabilidad adecuada.

Movimiento de una masa de tierra que se desplaza sobre la superficie en favor de la pendiente los cuales obedecen a procesos naturales o a la desestabilización de masas de tierra por el efecto de cortes, rellenos, deforestación, en otros.



Movimiento de una masa de tierra que se desplaza sobre la superficie en favor de la pendiente los cuales obedecen a procesos naturales o a la desestabilización de masas de tierra por el efecto de cortes, rellenos, deforestación, en otros.



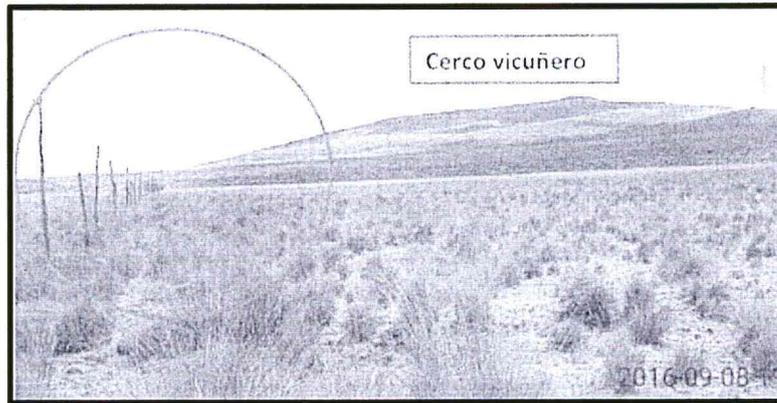
74. Consorcio Transmantaro alega que las medidas a adoptarse respecto de la cobertura vegetal se encuentran establecidas en el EIA, de acuerdo al tipo de especie, indicando que el ichu no se daña con el material extraído de la excavación pues es el mismo sobre el que crece de manera natural. No obstante ello, se realizó la recuperación de determinadas zonas quedando en las condiciones anteriores al inicio del proyecto.
75. Al respecto corresponde indicar que la acumulación de material proveniente del corte producto de la apertura del acceso a la torre N° 157, sobre el pasto natural adyacente al referido acceso, puede producir la pérdida de éste al no permitirle el acceso a la luz solar ni al oxígeno, impidiéndose la realización de la fotosíntesis; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa referido a que no se ha acreditado el impacto potencial a la vegetación
76. Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados; no obstante son consideradas para el análisis del cumplimiento posterior de los hallazgos.
77. Cabe precisar que el presente hecho imputado no puede ser calificado como hallazgo de menor trascendencia en tanto constituye un incumplimiento a los compromisos ambientales de la empresa, lo cual ha generado un daño potencial sobre la vegetación.
78. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro incumplió el compromiso asumido en el EIA, toda vez que no limitó el movimiento de tierras y desbroce de cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres lo cual infringe lo establecido en los Artículos 24° de la Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro.

**a) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

79. Al respecto, la empresa presentó una fotografía para acreditar que ha retirado el material detectado durante la Supervisión Especial 2012 y ha revegetado la zona aledaña a las torres y en la trocha conducente a la torre N° 157 la LT Pomacocha-Carhuamayo<sup>39</sup>. Asimismo, alega que el área colindante al cerco vicuñero ha sido recuperado y se encuentra lleno de cubierta vegetal. Para acreditar lo indicado presentó la siguiente fotografía:



Folios 158 y 159 del Expediente.



80. En efecto, de la fotografía presentada por el administrado se verifica que el área cercana al cerco vicuñero se encuentra revegetado evidenciándose la recuperación de la cobertura vegetal, así como la trocha de acceso para facilitar el acceso.
81. En este sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde imponer una medida correctiva a Consorcio Transmantaro en este extremo.

**IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Transmantaro instaló desviadores de vuelo y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**IV.5.1 Marco Normativo**

82. Tal como se ha señalado, el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
83. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de Ley del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
84. Por su parte, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la Resolución que aprueba un estudio de impacto ambiental, constituye la Certificación Ambiental. Ésta faculta al titular a obtener las demás autorizaciones, licencias y/o permisos necesarios, de igual forma obliga al titular a cumplir con las obligaciones asumidas en su estudio de impacto ambiental.
85. El Artículo 5° del RPAAE establece que durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones tiene la responsabilidad del control y protección del medio ambiente. Asimismo, el Artículo 13 del RPAAE señala que junto a la solicitud de concesión definitiva, el solicitante presentará un Estudio de Impacto Ambiental.
86. En el presente caso, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de





actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

87. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, de tal modo que no se originen condiciones de inestabilidad ambiental y que consideren los efectos potenciales de éstos sobre la flora y fauna silvestre.

#### **IV.5.2 Compromiso asumido en el EIA**

88. Consorcio Transmantaro se comprometió a marcar la línea de transmisión con desviadores de vuelo BFD con el fin de hacerlos más visibles para la avifauna y de esta forma reducir el porcentaje de mortalidad por colisiones, tal como se detalla a continuación:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.5 Programa de Prevención y/o Mitigación – Etapa de Construcción**

(...)

**6.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico**

**B. Medidas de Control de Fauna**

(...)

**Riesgos de Colisión de aves con conductores y cables de guarda**

*Como medida de mitigación al riesgo de colisión de las aves con la línea, se propone el marcaje de esta con desviadores de vuelo BFD, con el fin de hacerlos más visibles para la avifauna y de esta manera reducir el impacto, puesto que su instalación ha reducido la mortalidad causada por colisiones de 89% a 57% (...)"*

89. En ese sentido, Consorcio Transmantaro se comprometió, a instalar desviadores de vuelo BFD con el fin de reducir la mortalidad causada por colisiones.

#### **IV.5.3 Análisis de los descargos**

90. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que la empresa no cumplió con instalar los desviadores de vuelo BFD, tal como se detalló en el Acta de Supervisión<sup>40</sup>.

91. Consorcio Transmantaro alegó que los desviadores de vuelo sólo pueden ser colocados cuando se ha tendido el cable sobre las torres, por lo cual se encontraba planeada su instalación para el mes de diciembre del 2012.

92. Asimismo señaló que el EIA no estableció el momento en el que deben instalarse los desviadores de vuelo, por lo que no era exigible durante la supervisión, al no encontrarse la obra concluida. Asimismo, a la fecha de supervisión no se presentó ningún riesgo de electrocución para aves, puesto que los cables recién fueron energizados el 11 de agosto del 2013.

93. Al respecto, para instalar los desviadores de vuelo se necesita primero tender el cable sobre las torres, ello con la finalidad de fijar los desviadores encima de los mencionados cables.

94. **Con respecto a cuándo debió instalarse los desviadores, corresponde indicar que deben fijarse inmediatamente después de tendidos los cables, puesto de que, de acuerdo al EIA, el principal objetivo de llevar a cabo la**



<sup>40</sup> Folio 58 reverso del Expediente.



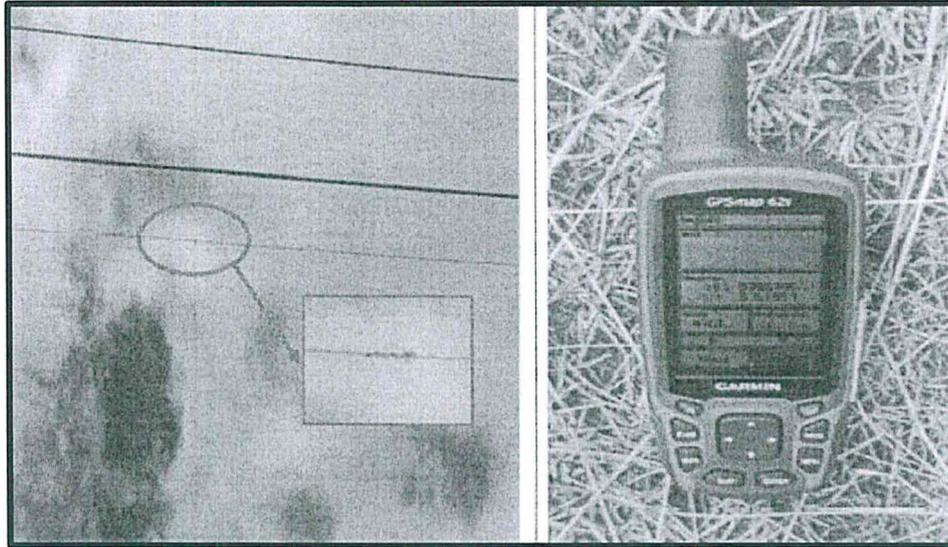
**instalación de los desviadores de vuelo BFD es mitigar el riesgo de colisión de las aves con la línea y reducir la mortalidad causada por colisiones. Estos accidentes solo comienzan a ocurrir cuando la línea se encuentra tendida**

95. En efecto, de acuerdo al levantamiento de observaciones formuladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp (segunda ronda), Consorcio Transmantaro señaló que la aves no solo son afectadas por electrocución (cuando la línea esta energizada) sino también, en mayor medida, por colisión con las líneas<sup>41</sup> (este energizada o no).
96. En ese sentido, la instalación de los desviadores de vuelo debió realizarse de manera inmediata luego del tendido del cable sobre las torres, independientemente de si ésta se encontraba energizada o no, pues uno de los fines de la colocación de dichas instalaciones es evitar la colisión, no la electrocución de las aves. Ello no ocurrió en el presente caso, pues de la fotografía N° 40 del Informe de Supervisión se advierte que la torre ya contaba con su respectivo cable de guarda, pero no con los desviadores.
97. Finalmente, la empresa indicó que a la fecha ha colocado todos los controles establecidos en su EIA.
98. Sobre el particular corresponde reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
99. Cabe precisar que la presente imputación no puede ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia en la medida que es un incumplimiento a un compromiso ambiental que ha generado un daño potencial a la fauna.
100. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Consorcio Transmantaro con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso
101. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro incumplió el compromiso asumido en el EIA, acerca de instalar desviadores de vuelo, lo cual infringe lo establecido en los Artículos 24° de la Ley General del Ambiente, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Transmantaro.

a) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

102. Mediante escrito su escrito de descargos, Consorcio Transmantaro presentó un registro fotográfico de los desviadores de vuelo instalados en la LT Pomacocha-Carhuamayo, tal como se muestra a continuación:

<sup>41</sup> Cables sin tensión que se colocan en la parte más alta en las redes de alta tensión, se conectan a la misma estructura metálica en cada torre y sirven, entre otros, para proteger los conductores de fase de las descargas eléctricas directas (relámpagos)



103. Del registro fotográfico presentado por el administrado, se advierte la instalación de un desviador de vuelo dentro la LT Pomacocha-Carhuamayo. En este sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde imponer una medida correctiva a Consorcio Transmantaro en este extremo. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento del compromiso ambiental será materia de verificación en las siguientes supervisiones efectuadas por el OEFA.

**IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Transmantaro presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos**

**IV.6.1 Marco normativo aplicable**

- 104. El Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS<sup>42</sup> señala que el generador de residuos deberá presentar a la autoridad del sector competente los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
- 105. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 106. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas se encuentran obligados a presentar sus manifiestos de residuos sólidos dentro de los primeros quince días de cada mes.

**IV.6.2 Análisis de los descargos**

107. Consorcio Transmantaro alega que no se habrían producido residuos sólidos suficientes para disponerlos por medio de una empresa prestadora de servicios sino que al ser una cantidad mínima, se almacenaron de manera temporal dentro de la unidad ambiental.



**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:*

*1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)*”





108. Ello se condice con la Declaración de Residuos Sólidos del 2012, donde la empresa manifiesta que no ha generado residuos sólidos peligrosos durante el 2012, únicamente no peligrosos, tal como se detalla a continuación:

**FORMATO A**

**DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS -AÑO 2012  
-GENERADOR-**

1.0 DATOS GENERALES											
Razón social y siglas: CAME CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A											
N° RUC: 20290027945				E-MAIL: lpalomino@camesa.com.pe				Teléfono(s): 392030			
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)											
Av. J: [ ] Calle [ ] URBANIZACION CURIPATA N°											
Urbanización /Localidad: La Oroya						Distrito: La Oroya					
Provincia: Yauli				Departamento: Junín				C. Postal:			
Representante Legal: Pompeyo Mejía Salas						D.N.I./L.E.: 08550349					
Ingeniero responsable: Leonardo Palomino Quispe						C.I.P.: 118220					
2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo				Insumos utilizados en el proceso				Tipo Res (1)			
I. ALMACEN DE IMPORTACIONES				-				Doméstico			
II.											
III.											
2.2. CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año: )											
Descripción del Residuo: Residuos Sólidos Domésticos											
Volumen generado (Tm/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
-	-	-	-	-	0.64	-	1.08	-	1.11	-	1.30
JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
-	1.16	-	0.935	-	1.128	-	1.10	-	1.10	-	1.35

109. En este sentido, esta Dirección tiene certeza de que la empresa no ha producido residuos sólidos peligrosos durante el 2012 y por lo tanto, no tuvo la necesidad de transportarlos y consecuentemente, no contaba con los manifiestos de residuos; por ello, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.**
110. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Transmantaro de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.7 Séptima cuestión en discusión: Consorcio Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> de su almacén temporal**

**IV.7.1 Marco normativo aplicable**

111. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
112. Al respecto, el Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales





sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>43</sup>.

113. De acuerdo a ello, el titular de actividades eléctricas debe prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

#### IV.7.2 Análisis de los descargos

114. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Consorcio Transmantaro no cumplió con minimizar los impactos negativos de su actividad, tal como se detalló en el Acta de Supervisión, en la medida que se detectó un derrame de petróleo diésel en suelo natural<sup>44</sup>.
115. Consorcio Transmantaro alegó en sus descargos, que luego de detectado el derrame (Supervisión Especial 2012) se procedió de forma inmediata con la recolección conforme a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental del EIA. Asimismo indica que no es posible imputarle el incumplimiento de normas de conservación pues no se ha identificado cuál es la norma incumplida.
116. Al respecto cabe precisar que contrariamente a lo alegado por la empresa, esta no recolectó de forma inmediata el hidrocarburo en la medida que durante la Supervisión Especial 2012 el Supervisor señaló que ello no se había realizado, tal como lo acreditan además las fotografías que anexa en el Informe de Supervisión.
117. Además, cabe precisar que sí se identificó la norma incumplida en la medida que el inicio estableció que el hecho detectado es una imputación al Artículo 33° del RPAEE.
118. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Consorcio Transmantaro con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
119. En ese sentido, queda acreditado que Consorcio Transmantaro incumplió lo establecido en Artículo 33° del RPAEE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Transmantaro.

#### a) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

120. El presente incumplimiento se refiere a que la empresa no cumplió con realizar medidas que minimicen los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, para evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo establece el Artículo



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Folio 58 reverso del Expediente.





33° del RAAE; por lo que no se ha evidenciado en el presente caso un efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

121. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
122. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136<sup>45</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el minimizar los impactos negativos producidos por su actividad para evitar derrames de hidrocarburo, tal como señala la normativa sectorial.
123. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento del compromiso ambiental referido a la revegetación del canal de conducción, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Transmantaro S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Consortio Transmantaro no tomó las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5°, 13°, 34° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Consortio Transmantaro no instaló desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 kV.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del



45

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.





		Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Consortio Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m <sup>2</sup> de su almacén temporal.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Transmantaro S.A.** en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Consortio Transmantaro S.A. no habría cumplido con disponer adecuadamente sus residuos sólidos.
2	Consortio Transmantaro no habría tomado las medidas de prevención para evitar la pérdida de la vegetación durante la construcción de la línea de transmisión y la ampliación de las Líneas Eléctricas, en el extremo referido a que es un incumplimiento al Artículo 15° de la Ley del Sinefa.
3	Consortio Transmantaro no habría instalado desviadores de vuelvo que eviten la colisión de las aves con la Línea de Transmisión Pomacocha – Carhuamayo en 220 k, en el extremo referido a que es un incumplimiento al Artículo 15° de la Ley del Sinefa.
4	Consortio Transmantaro S.A. no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Consortio Transmantaro no minimizó los impactos negativos de su actividad sobre la calidad del suelo, en tanto habría derramado petróleo diésel en el suelo de tierra, en un área aproximada de un (1) m <sup>2</sup> de su almacén temporal.

**Artículo 5°.-** Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>46</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



<sup>46</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1862-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 302-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy



47

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"